ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 339

44º año

21 de diciembre de 2001

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2502/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 2503/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 3

Reglamento (CE) nº 2504/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 4

Reglamento (CE) nº 2505/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 6

Reglamento (CE) nº 2506/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas 8

Reglamento (CE) nº 2507/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia 10

Reglamento (CE) nº 2508/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania 12

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 2509/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2002 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino 14

Reglamento (CE) nº 2510/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en diciembre de 2001 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 15

★ **Reglamento (CE) nº 2511/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo, al objeto de prorrogar los contingentes arancelarios comunitarios para los productos manufacturados de yute y de coco** 17

Reglamento (CE) nº 2512/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se inicia, en el marco de la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, el segundo período correspondiente a la campaña vitivinícola 2001/02 18

★ **Reglamento (CE) nº 2513/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de contingentes arancelarios de azúcar en bruto de caña destinado al refinado en virtud de acuerdos preferentes** 19

Reglamento (CE) nº 2514/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 23

Reglamento (CE) nº 2515/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria 25

Reglamento (CE) nº 2516/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 27

Reglamento (CE) nº 2517/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 29

Reglamento (CE) nº 2518/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 30

Reglamento (CE) nº 2519/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 31

Reglamento (CE) nº 2520/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 33

Reglamento (CE) nº 2521/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 35

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 2522/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001 39

Reglamento (CE) nº 2523/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001 40

Reglamento (CE) nº 2524/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001 41

Reglamento (CE) nº 2525/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición 42

Reglamento (CE) nº 2526/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 45

Reglamento (CE) nº 2527/2001 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 48

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/923/CE:

⋆ **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles»)** 50

2001/924/CE:

⋆ **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, que amplía los efectos de la Decisión por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles») a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda única** 55

Comisión

2001/925/CE:

⋆ **Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/863/CE** [1] *[notificada con el número C(2001) 4720]* 56

ES

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2502/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	72,2
	063	85,0
	204	84,6
	212	110,1
	999	88,0
0707 00 05	052	152,7
	212	95,2
	220	167,5
	628	207,8
	999	155,8
0709 90 70	052	166,4
	204	206,9
	999	186,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	72,6
	204	59,6
	208	60,3
	388	23,9
	508	33,0
	999	49,9
0805 20 10	052	81,4
	204	73,1
	999	77,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,4
	204	62,9
	464	95,1
	624	85,2
	999	77,9
0805 30 10	052	49,9
	528	23,1
	600	53,5
	999	42,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	75,0
	060	38,2
	400	88,3
	404	93,7
	720	115,3
	999	82,1
0808 20 50	052	97,2
	064	64,5
	400	88,9
	512	71,2
	720	126,5
	999	89,7

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2503/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [2], se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,987 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2504/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 [2] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión [3]. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.

(2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.

(3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.

(4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

(5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.

(7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.

(8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.
[3] DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	8,75	—	0
1703 90 00 (1)	13,23	—	0

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2505/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2437/2001 de la Comisión [2], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.

(2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2437/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2437/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 329 de 14.12.2001, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,73 (1)
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	36,73 (1)
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,73 (1)
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	36,73 (1)
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	39,93
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	39,93
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	39,93
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 2506/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2000 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

(2) Conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente.

(3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, las solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.
[2] DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002
1	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002
1	3 452

REGLAMENTO (CE) Nº 2507/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

(2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

(3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97, las solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.
[2] DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002
23	192,4
24	65,9
25	66,1
26	444,5

REGLAMENTO (CE) Nº 2508/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

(2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

(3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para al período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.
[2] DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002
1	6 038,85
2	428,7
3	931,5
4	23 844,2
H1	2 240,0
7	13 656,8
8	1 750,0
9	32 659,6
T1	1 500,0
T2	11 392,0
T3	2 981,0
S1	2 300,0
S2	162,1
B1	2 000,0
15	1 125,0
16	2 000,0
17	15 625,0

REGLAMENTO (CE) Nº 2509/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2002 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2305/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002
18	1 650,0
L1	330,0
19	1 375,0
20	165,0
21	1 625,0
22	780,0

[1] DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.
[2] DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 2510/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en diciembre de 2001 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

(2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.
[2] DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002
G2	31 568,0
G3	4 231,0
G4	2 717,5
G5	6 096,5
G6	15 000,0
G7	5 280,0

REGLAMENTO (CE) Nº 2511/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo, al objeto de prorrogar los contingentes arancelarios comunitarios para los productos manufacturados de yute y de coco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) nº 1808/95 [1] y, en particular, el segundo guión de la letra b) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con la oferta hecha por la Comunidad en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (Unctad) y paralelamente a su sistema de preferencias generalizadas (SPG), desde 1971, la Comunidad ha concedido preferencias arancelarias para los productos manufacturados de yute y de coco originarios de determinados países en desarrollo consistentes en una reducción progresiva de los derechos del arancel aduanero común y, desde 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994, en una suspensión total de tales derechos.

(2) Desde la entrada en vigor, el 1 de enero de 1995, del nuevo sistema SPG, mediante los Reglamentos del Consejo (CE) nº 764/96 [2], modificado por el Reglamento (CE) nº 1401/98 [3] y (CE) nº 32/2000, la Comunidad ha procedido de manera autónoma, al margen del GATT, a la concesión de contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos, hasta el 31 de diciembre de 2001, para determinadas cantidades de productos manufacturados de yute y de coco. El SPG se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 2004 mediante un reglamento del Consejo, por lo que se considera necesario prorrogar también hasta el 31 de diciembre de 2004 el régimen para los productos manufacturados de yute y de coco.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la quinta columna («Período contingentario») del anexo III del Reglamento (CE) nº 32/2000, para los números de orden 09.0107, 09.0109 y 09.0111, los términos «del 1.1.2000 al 31.12.2000 y del 1.1.2001 al 31.12.2001» se sustituirán por «del 1.1.2002 al 31.12.2002, del 1.1.2003 al 31.12.2003 y del 1.1.2004 al 31.12.2004».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 5 de 8.1.2000, p. 1.
[2] DO L 104 de 27.4.1996, p. 1.
[3] DO L 188 de 2.7.1998, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2512/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se inicia, en el marco de la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, el segundo período correspondiente a la campaña vitivinícola 2001/02

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 [2], y, en particular, su artículo 33,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2047/2001 [4], y, en particular, su artículo 63,

Considerando lo siguiente:

(1) El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, prevé que, en relación con la campaña vitivinícola 2001/02, la destilación de vino en alcohol de boca se llevará a cabo en dos o más períodos. Para el período comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre de 2001, se autorizó un primer contingente de 7 millones de hl de vino de mesa. Habida cuenta de las actuales capacidades de absorción del sector del alcohol de boca y de las posibilidades presupuestarias, conviene autorizar un segundo contingente de 3 millones de hl para dicha destilación.

(2) El Comité de gestión de vinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado al efecto por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y por lo que respecta a la campaña 2001/02, se inicia un segundo período que se extenderá del 1 de enero al 31 de enero de 2002. La cantidad máxima en relación con la cual podrán suscribirse los contratos o declaraciones previstos en el artículo 65 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 queda fijada en 3 millones de hectolitros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
[2] DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.
[3] DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.
[4] DO L 276 de 19.10.2001, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2513/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de contingentes arancelarios de azúcar en bruto de caña destinado al refinado en virtud de acuerdos preferentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 39 y el párrafo segundo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, con vistas a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, en las campañas de comercialización de 2001/02 a 2005/06 se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar en bruto de caña originario de los Estados con los que la Comunidad haya formalizado acuerdos de suministro en condiciones preferentes. Hasta la fecha, se han formalizado acuerdos de ese tipo, mediante la Decisión 2001/870/CE del Consejo [2], con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) partes del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de cooperación ACP-CE, por una parte, y con la República de India, por otra. Por consiguiente, procede adoptar las disposiciones de aplicación del régimen de derechos especiales que se deriva de esos acuerdos.

(2) Las cantidades de azúcar preferente especial que se vayan a importar se determinan con arreglo al artículo 39 antes citado, basándose en un balance comunitario anual. Por consiguiente, cuando dicho balance pone de manifiesto que es necesario importar azúcar en bruto, procede abrir, para la totalidad de la campaña de comercialización o para una parte de ella, un contingente arancelario con un derecho reducido especial que permita cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias dentro de los límites fijados en el citado artículo 39 y con arreglo a las condiciones establecidas en los acuerdos anteriormente citados y, en concreto, con un derecho reducido especial igual a cero.

(3) En las entregas parciales de azúcar en bruto en el contexto de ese régimen preferente, la cantidad importada, expresada en azúcar blanco, no puede determinarse realmente hasta que no se haya analizado o refinado el azúcar en bruto. La aplicación del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 [4], tendría consecuencias demasiado onerosas para los agentes económicos. Por consiguiente, no resulta justificado no conceder el régimen preferente a las cantidades importadas en virtud de la tolerancia. Sin embargo, como la suma de las cantidades de esas entregas parciales no puede ocasionar un rebasamiento de las necesidades máximas atribuidas a cada Estado miembro refinador, es conveniente establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

(4) Habida cuenta de las necesidades máximas de refinado fijadas por Estado miembro y de la consiguiente necesidad de lograr el mejor control posible de la distribución de las cantidades de azúcar en bruto que se importe, es deseable disponer que sean únicamente los refinadores quienes tengan derecho a expedir los certificados de importación y a cedérselos entre sí. La expedición del certificado de importación obliga a importar y refinar la cantidad en cuestión en los plazos fijados, so pena de aplicación de la penalización indicada en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(5) Entre el momento de la carga de una cantidad de azúcar en bruto de caña preferente especial y el de su entrega puede transcurrir más tiempo del previsto. Por consiguiente, conviene admitir una cierta tolerancia en previsión de tales retrasos. Es conveniente consentir también una cierta tolerancia en lo tocante a los plazos de refinado.

(6) La prueba del origen del azúcar en bruto importado puede aportarse presentando los documentos previstos a tal fin en el Reglamento (CEE) nº 2782/76 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la importación de azúcar preferencial [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2665/98 [6].

(7) Debido a la especificidad de las importaciones en cuestión, procede admitir supuestos de inaplicación del Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y exportación en el sector del azúcar [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 [8].

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 325 de 8.12.2001, p. 21.
[3] DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
[4] DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.
[5] DO L 318 de 18.11.1976, p. 13.
[6] DO L 336 de 11.12.1998, p. 20.
[7] DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.
[8] DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

(8) El Reglamento (CEE) nº 1916/95 de la Comisión, de 2 de agosto de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de contingentes arancelarios de azúcar terciado de caña destinado al refinado en virtud de acuerdos preferenciales [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 2664/98 [2], debe modificarse con arreglo a ello. En aras de la claridad y racionalidad, procede sustituirlo por el presente Reglamento.

(9) Los acuerdos celebrados mediante la Decisión 2001/870/CE abarcan el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2006, por lo que es conveniente que el presente Reglamento se aplique con efecto retroactivo desde el 1 de julio de 2001.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen de derechos especiales establecido en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 para la importación de azúcar en bruto de caña originario de los Estados contemplados en el apartado 1 de dicho artículo, con arreglo a acuerdos celebrados con tales Estados.

Artículo 2

1. Para las campañas de comercialización de 2001/02 a 2005/06 indicadas en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001, las cantidades que falten a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 39 de dicho Reglamento se fijarán, para cada campaña de comercialización o parte de una campaña, basándose en un balance comunitario de previsiones de abastecimiento de azúcar en bruto.

El consumo directo registrado que deberá tenerse en cuenta para la elaboración de este balance no podrá superar el límite fijado en el apartado 3 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001.

2. Las cantidades que falten se importarán abriendo contingentes arancelarios con un derecho igual a cero que se acordarán con los Estados indicados en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001. Estas cantidades podrán repartirse por Estados miembros en función de sus necesidades máximas supuestas respectivas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 y a reserva de que estén amparadas por el certificado de origen indicado en el artículo 7 del presente Reglamento, las cantidades importadas en virtud de la tolerancia positiva prevista en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 se considerarán entregadas al amparo de los contingentes contemplados en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 3

1. Los certificados de importación sólo podrán expedirse dentro de los límites de los contingentes indicados en el apartado 2 del artículo 2. Tales certificados serán expedidos por los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 únicamente a los refinadores que importen para satisfacer las necesidades de sus refinerías, de conformidad con el apartado 4 del artículo 7 de ese mismo Reglamento.

No obstante, los refinadores podrán cederse entre sí los certificados, con arreglo al mencionado apartado 4 del artículo 7. Las obligaciones de importación y de refinado no serán transferibles y las disposiciones del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 seguirán siendo aplicables.

2. Los Estados miembros únicamente expedirán certificados dentro de los límites de las necesidades de importación de azúcar preferente especial fijadas, en su caso, para las refinerías situadas en su territorio.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1464/95 y sin perjuicio del apartado 1 del artículo 8 del presente Reglamento, los certificados de importación serán válidos desde la fecha de su expedición hasta el final de la campaña de comercialización para la que se hayan expedido.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificado de importación deberán ser presentadas por los refinadores al organismo competente del Estado miembro importador.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de una declaración del refinador en la que éste se comprometa a refinar la cantidad de azúcar en bruto de que se trate durante la campaña de comercialización en la que se importe.

Sin perjuicio del artículo 8, en caso de que el azúcar no se refine en el plazo establecido, el refinador que haya solicitado el certificado deberá pagar un importe igual al derecho completo aplicable al azúcar en bruto durante la campaña de comercialización de que se trate, al que podrá añadirse el derecho adicional más elevado que se haya registrado en dicha campaña.

El refinador que haya solicitado el certificado deberá presentar al Estado miembro que lo haya expedido una prueba del refinado, a satisfacción del Estado miembro, en los tres meses siguientes al final del plazo previsto para el refinado.

2. En la casilla 12 de la solicitud de certificado de importación y del certificado deberá hacerse constar la indicación siguiente:

«Importación con derecho reducido especial de azúcar en bruto originario de..... [nombre del país o países a que se refiere el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001] en aplicación del apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.».

[1] DO L 184 de 3.8.1995, p. 18.
[2] DO L 336 de 11.12.1998, p. 18.

3. La garantía correspondiente a los certificados de importación ascenderá a 0,30 euros por 100 kilogramos de azúcar netos.

Artículo 6

Con vistas a la aplicación de la penalización prevista en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se entenderá por rebasamiento de las necesidades máximas supuestas las cantidades de las categorías siguientes de azúcar que se hayan refinado en refinerías por encima de las necesidades supuestas fijadas por el Estado miembro conforme al apartado 2 del artículo 39 del Reglamento:

a) azúcar en bruto preferente;

b) azúcar preferente especial;

c) azúcar en bruto obtenido en los departamentos franceses de ultramar;

d) azúcar en bruto de los contingentes arancelarios abiertos en aplicación de los Reglamentos (CE) nº 1095/96 [1] y (CE) nº 2820/98 del Consejo [2];

e) en su caso, azúcar en bruto de remolacha contemplado en el apartado 5 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 7

1. La prueba del origen del azúcar importado de los Estados a que se refiere el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 consistirá en la presentación del certificado de origen previsto, según corresponda, en el artículo 6 o en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2782/76.

2. En el certificado de origen mencionado en el apartado 1 deberán figurar:

a) la indicación «Azúcar en bruto preferente especial — Aplicación del Reglamento (CE) nº 2513/2001»;

b) la fecha de embarque del azúcar y la campaña de comercialización para la que se efectúe la entrega;

c) el código NC del producto.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión copias del certificado de origen a que se refiere el apartado 1, facilitadas por los interesados.

Las autoridades competentes de los Estados miembros harán constar en las copias las indicaciones siguientes:

a) la fecha, tomada de un documento marítimo apropiado, en la que haya finalizado la carga del azúcar en el puerto de exportación;

b) los datos de la operación de importación y las cantidades «tal cual» realmente importadas.

[1] DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.
[2] DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.

Artículo 8

1. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando una cantidad de azúcar preferente especial no se haya podido entregar a tiempo para poderlo refinar antes del final de la campaña de comercialización para la que se haya expedido el certificado de importación, el Estado miembro de importación, previa petición del refinador, podrá prorrogar la validez del certificado por treinta días desde el inicio de la campaña de comercialización siguiente.

En ese caso, el azúcar en bruto de que se trate se refinará en el plazo indicado en el apartado 2 y se imputará a la campaña de comercialización anterior, dentro de los límites de las necesidades máximas supuestas.

2. Cuando una cantidad de azúcar preferente especial no se haya podido refinar antes del final de la campaña de comercialización para la que se haya expedido el certificado de importación, el Estado miembro, previa petición del refinador, podrá conceder un plazo adicional de refinado de una duración máxima de 90 días a partir del comienzo de la campaña de comercialización siguiente.

En ese caso, el azúcar en bruto de que se trate se refinará en ese plazo y se imputará a la campaña de comercialización anterior, dentro de los límites de las necesidades máximas supuestas.

Artículo 9

1. Los Estados miembros interesados comunicarán cada mes a la Comisión los siguientes datos, con relación al mes anterior:

a) las cantidades de azúcar en bruto, expresadas en peso «tal cual», para las que se hayan expedido los certificados de importación mencionados en el artículo 3;

b) las cantidades de azúcar en bruto, expresadas en peso «tal cual», importadas realmente utilizando los certificados a que se refiere el artículo 3;

c) las cantidades de azúcar en bruto, en peso «tal cual» y en peso de azúcar blanco, que se hayan refinado durante el mes anterior al de la comunicación.

2. Antes del 31 de julio de cada campaña de comercialización, los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión las cantidades de azúcar en bruto, expresadas en peso «tal cual», destinadas al refinado que se hallen almacenadas en las refinerías el 1 de julio de dicha campaña.

Artículo 10

1. El Reglamento (CEE) nº 1916/95 queda derogado.

2. Las referencias al Reglamento derogado se considerarán referencias al presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2514/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión [1], por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2002 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2002 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2002 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.
[2] DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.
[3] DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 (t)
E1	100,00	133 510,00
E2	100,00	2 335,29
E3	100,00	13 986,55
P1	100,00	5 335,00
P2	100,00	3 675,23
P3	4,44	175,00
P4	100,00	800,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2515/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con los países de Europea central y oriental por los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2002 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.
[2] DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 (en t)
10	100,00	2 760,00
11	—	690,00
17	—	1 781,25
18	—	375,00
25	100,00	5 745,00
26	—	375,00
27	—	2 750,00
34	—	3 125,00
35	—	250,00
36	—	1 250,00
40	—	750,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2516/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de diciembre de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.
[2] DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2002	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2002 (en t)
1	1,71	1 775,00
2	1,72	1 275,00
3	1,78	825,00
4	2,80	450,00
5	2,94	175,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2517/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2347/2001 de la Comisión [2] fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de diciembre de 2001, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

(2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 2347/2001 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 2347/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se modifica los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	39,93	39,93

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 315 de 1.12.2001, p. 39.

REGLAMENTO (CE) Nº 2518/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2001
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón [2], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón [3]. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

(3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 21,740 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.
[2] DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.
[3] DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2519/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2341/2001 de la Comisión [2], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.

(2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 2341/2001, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2341/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 315 de 1.12.2001, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,93 (2)
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,93 (2)
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	75,87 (4)
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 (1)
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,93 (2)
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 (1)
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 (1)
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 (1) (3)
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,93 (2)
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 (1)

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(3) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

(4) Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 2520/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza [2], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 [3], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión [4], se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2218/2001 [5].

(2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.
[3] DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.
[4] DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.
[5] DO L 300 de 16.11.2001, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	20,64	5,98
1701 11 90 (1)	20,64	11,50
1701 12 10 (1)	20,64	5,79
1701 12 90 (1)	20,64	10,98
1701 91 00 (2)	27,64	11,41
1701 99 10 (2)	27,64	6,89
1701 99 90 (2)	27,64	6,89
1702 90 99 (3)	0,28	0,37

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2521/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ([2]) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ([4]) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ([5]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 ([6]), especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ([7]), diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.

(6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ([8]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ([9]), al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.

(7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.

(8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
([3]) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
([4]) DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.
([5]) DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.
([6]) DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.
([7]) DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.
([8]) DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.
([9]) DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	1,852	1,852
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	1,865	1,865
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	1,865	1,865
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3):		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	1,399	1,399
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	1,399	1,399
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– Las demás (incluyendo en el estado)	1,865	1,865
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	1,865	1,865
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– En los demás casos	1,865	1,865

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	19,200	19,200
	– De grano medio	19,200	19,200
	– De grano largo	19,200	19,200
1006 40 00	Arroz partido	4,400	4,400
1007 00 90	Sorgo	—	—

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

(2) La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

(3) Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.

(4) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 2522/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión [5] ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.
[5] DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2523/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1558/2001 de la Comisión [5] ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 14 al 20 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.
[5] DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2524/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 [4], y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión [5] ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 14 al 20 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.
[5] DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2525/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 [2] y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

(3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión [3] ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.

(4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 14 849 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 [5], y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.

(8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.

(9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.

(10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la candidad de 14 849 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.
[3] DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.
[4] DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.
[5] DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del prodotto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	160,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	200,00
	R02	EUR/t	192,00
	R03	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	166,00
	A97	EUR/t	192,00
	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	200,00
	A97	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	166,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	200,00
	R02	EUR/t	192,00
	R03	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	166,00
	A97	EUR/t	192,00
	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	200,00
	064	EUR/t	166,00
	A97	EUR/t	192,00
1006 30 65 9100	R01	EUR/t	200,00
	R02	EUR/t	192,00
	R03	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	166,00
	A97	EUR/t	192,00
	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 30 65 9900	R01	EUR/t	200,00
	064	EUR/t	166,00
	A97	EUR/t	192,00
1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	166,00
1006 30 67 9900	064	EUR/t	166,00
1006 30 92 9100	R01	EUR/t	200,00
	R02	EUR/t	192,00
	R03	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	166,00
	A97	EUR/t	192,00
	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 30 92 9900	R01	EUR/t	200,00
	A97	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	166,00
1006 30 94 9100	R01	EUR/t	200,00
	R02	EUR/t	192,00
	R03	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	166,00
	A97	EUR/t	192,00
	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 30 94 9900	R01	EUR/t	200,00
	A97	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	166,00
1006 30 96 9100	R01	EUR/t	200,00
	R02	EUR/t	192,00
	R03	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	166,00
	A97	EUR/t	192,00
	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 30 96 9900	R01	EUR/t	200,00
	A97	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	166,00
1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(1) El procedimento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 3 015 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 1 997 t,

Destinos 021 y 023: 436 t.

Destino 064: 9 101 t,

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslavia de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2526/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1987/2001 [4] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.

(3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 [6], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

(5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.

(8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.

(9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[4] DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.
[5] DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.
[6] DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 (1)	C01	EUR/t	26,11
1102 20 10 9400 (1)	C01	EUR/t	22,38
1102 20 90 9200 (1)	C01	EUR/t	22,38
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 (1)	A00	EUR/t	33,57
1103 13 10 9300 (1)	A00	EUR/t	26,11
1103 13 10 9500 (1)	A00	EUR/t	22,38
1103 13 90 9100 (1)	A00	EUR/t	22,38
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	18,52
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	29,84
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	24,25
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 23 10 9100	A00	EUR/t	27,98
1104 23 10 9300	A00	EUR/t	21,45
1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1104 30 90 9000	A00	EUR/t	4,66
1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1108 12 00 9200	A00	EUR/t	29,84
1108 12 00 9300	A00	EUR/t	29,84
1108 13 00 9200	A00	EUR/t	29,84
1108 13 00 9300	A00	EUR/t	29,84
1108 19 10 9200	A00	EUR/t	66,88
1108 19 10 9300	A00	EUR/t	66,88
1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1702 30 51 9000 (2)	A00	EUR/t	29,23
1702 30 59 9000 (2)	A00	EUR/t	22,38
1702 30 91 9000	A00	EUR/t	29,23
1702 30 99 9000	A00	EUR/t	22,38
1702 40 90 9000	A00	EUR/t	22,38
1702 90 50 9100	A00	EUR/t	29,23
1702 90 50 9900	A00	EUR/t	22,38
1702 90 75 9000	A00	EUR/t	30,63
1702 90 79 9000	A00	EUR/t	21,26
2106 90 55 9000	A00	EUR/t	22,38

(1) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(2) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 2527/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2001

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz [3], ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

(4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.

(5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.

(6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.

(7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	18,65
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2001

por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles»)

(2001/923/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la tercera frase del apartado 4 de su artículo 123,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Banco Central Europeo [3],

Considerando lo siguiente:

(1) El Tratado confiere a la Comunidad la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para la introducción rápida del euro como moneda única.

(2) En su Recomendación de 7 de julio de 1998 sobre la adopción de medidas para intensificar la protección legal de los billetes y las monedas denominados en euros [4], el Banco Central Europeo (BCE) invitó a la Comisión a establecer la cooperación en el ámbito de la lucha contra la falsificación de monedas y billetes denominados en euros y propuso que el Consejo, la Comisión y los Estados miembros examinaran la posibilidad de aplicar toda medida previsible en materia de mejora de la lucha contra la falsificación de moneda.

(3) En su Comunicación de 22 de julio de 1998 al Consejo, al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo sobre la protección del euro, la Comisión indicó que examinaría la posibilidad de lanzar una acción dirigida al conjunto de los actores del sistema de prevención, detección y represión de la falsificación de moneda, acción que debe determinar las orientaciones de la futura programación.

(4) El Consejo adoptó el 28 de junio de 2001 el Reglamento (CE) nº 1338/2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación [5], en el que se tratan los intercambios de información, la cooperación y la asistencia mutua, incluidos los aspectos exteriores de protección del euro, así como las obligaciones de retirada de circulación, por parte de las entidades financieras, y que tiene como objetivo crear un marco general de cooperación aplicable antes de la introducción de los billetes y monedas denominados en euros en 2002, así como el Reglamento (CE) nº 1339/2001 que amplía los efectos del Reglamento (CE) nº 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única [6].

(5) Las consultas efectuadas y la experiencia adquirida demuestran el interés, en comparación con las acciones emprendidas a nivel nacional, de un programa complementario específico e interdisciplinario a nivel comunitario, de carácter duradero. En consecuencia, cabe completar los dos reglamentos mencionados adoptando un programa de acción encaminado a sensibilizar a todos los interesados por la protección del euro contra la falsificación de moneda mediante la ejecución de medidas que comprendan en particular el intercambio de información y de personal, así como medidas de asistencia técnica y científica y de formación. Este programa apoyará y completará las acciones de los Estados miembros respetando el principio de subsidiariedad previsto en el artículo 5 del Tratado.

(6) Es conveniente asegurarse de que el presente programa de acción comunitario, dedicado específicamente a la protección del euro contra la falsificación, sea coherente y complementario con relación a otros programas y acciones existentes o por crear.

[1] DO C 240 E de 28.8.2001, p. 120.
[2] Dictamen emitido el 13 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[3] DO C 293 de 19.10.2001, p. 3.
[4] DO C 11 de 15.1.1999, p. 13.
[5] DO L 181 de 4.7.2001, p. 6.
[6] DO L 181 de 4.7.2001, p. 11.

(7) La Comisión, sin perjuicio de la función que compete al BCE en materia de protección del euro contra la falsificación de moneda, efectuará todas las consultas relativas a la evaluación de las necesidades para la protección del euro con los principales actores interesados (en particular las autoridades nacionales competentes designadas por los Estados miembros, el BCE y Europol) en el comité consultivo correspondiente previsto en el Reglamento (CE) nº 1338/2001, especialmente en materia de intercambios, asistencia y formación, para la aplicación del presente programa.

(8) Es importante que la Comunidad favorezca la cooperación con terceros países en materia de protección del euro contra la falsificación.

(9) Con arreglo al punto 34 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario [1], en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado.

(10) La presente Decisión no prejuzga a las iniciativas que puedan emprenderse sobre la base del Tratado de la Unión Europea con vistas al establecimiento de programas en relación con el componente represivo judicial.

DECIDE:

Artículo 1

Establecimiento del programa

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario que apoya y completa las acciones emprendidas por los Estados miembros y los programas creados o por crear con vistas a la protección del euro contra la falsificación de moneda.

2. El presente programa de acción se denomina programa Pericles. Se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005.

3. La aplicación y la evaluación del programa se efectuarán de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 a 13.

Artículo 2

Objetivos del programa

1. El programa de acción comunitario tiene como objetivo proteger el euro contra la falsificación de moneda a través de las diferentes medidas previstas en el artículo 3. Tiene en cuenta los aspectos transnacionales e interdisciplinarios. Su objetivo prioritario es velar por la convergencia del contenido de las acciones con el fin de garantizar, a partir de la reflexión en torno a las mejores prácticas, un grado de protección equivalente teniendo en cuenta la particularidad de las tradiciones de cada Estado miembro.

2. Concretamente, persigue realizar:

a) un objetivo de sensibilización del personal interesado en cuanto a la dimensión comunitaria de la nueva divisa (además de como moneda de reserva y de transacciones internacionales);

b) un objetivo de catalizador con el fin de favorecer, mediante diversas acciones oportunas en este sentido, períodos de prácticas, talleres especializados o la participación de instructores en los cursos de formación nacionales y en intercambios de personal, la aproximación de las estructuras y personal afectados, el desarrollo de un clima de confianza mutua y un conocimiento recíproco satisfactorio, en particular de los métodos de acción y las dificultades;

c) un objetivo de convergencia de la acción de formación de los instructores a un nivel elevado, respetando las estrategias operativas nacionales;

d) un objetivo de divulgación, especialmente de la legislación y de los instrumentos comunitarios e internacionales pertinentes.

Artículo 3

Contenido de las medidas

1. El contenido de la formación y del apoyo operativo, concebido en torno a un enfoque interdisciplinario y transnacional, tendrá en cuenta, además de los aspectos de seguridad, las cuestiones de intercambio de información, en particular técnica y estratégica, así como la asistencia técnica y científica.

2. Los intercambios de información en el plano comunitario se referirán en particular a las metodologías de control y análisis para la evaluación de:

a) las repercusiones económicas y financieras de la falsificación de moneda,

b) el funcionamiento de las bases de datos,

c) la utilización de herramientas de detección, especialmente con ayuda de aplicaciones informáticas,

d) los métodos de instrucción e investigación,

e) la colaboración científica (en particular, base de datos científicos y vigilancia tecnológica/seguimiento de las novedades),

f) el funcionamiento de los sistemas de alerta rápida,

g) las cuestiones pertinentes en este ámbito, como el alcance de la obligación de comunicación,

h) la protección de los datos personales,

i) los distintos aspectos de la cooperación,

j) la protección del euro fuera de la Unión,

k) las actividades de investigación,

l) la aportación de competencias operativas especializadas.

Estos intercambios de información podrán traducirse en distintas medidas, como la organización de talleres de trabajo, encuentros y seminarios y una política específica de períodos de prácticas y de intercambios de personal.

[1] DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

3. La asistencia técnica, científica y operativa estará dirigida, en particular a:

a) cualquier medida que permita desarrollar a nivel comunitario instrumentos pedagógicos (recopilación de la legislación de la Unión Europea, boletín informativo, manuales prácticos, glosarios y léxicos, bibliotecas de datos, especialmente en materia de asistencia científica, vigilancia tecnológica) o aplicaciones de apoyo informáticas (como los programas informáticos),

b) la realización de estudios que tengan un interés interdisciplinario y transnacional,

c) el desarrollo de instrumentos y métodos técnicos de apoyo a la actividad de detección en el plano comunitario.

Artículo 4

Destinatarios de las acciones y contribuciones

1. Los destinatarios de las acciones serán en particular:

a) los servicios competentes que intervienen en la detección y la lucha contra la falsificación de moneda (en particular las fuerzas de seguridad y las administraciones financieras, según sus distintas atribuciones en el ámbito nacional);

b) el personal de los servicios de información;

c) los representantes de los Bancos centrales nacionales, de las Fábricas de moneda nacionales y de los demás intermediarios financieros (especialmente en relación con las obligaciones de las entidades financieras);

d) los representantes de los bancos comerciales (en particular en relación con las obligaciones de las entidades financieras);

e) los magistrados y los juristas especializados en este ámbito;

f) cualquier otra instancia o sector profesional interesado (cámaras de comercio e industria o cualquier estructura equivalente para las pequeñas y medianas empresas, los comerciantes y los transportistas).

2. Además de la contribución de la Comisión, se invitará a contribuir a la realización de los objetivos del programa de acción comunitario, mediante el beneficio de sus conocimientos técnicos, a:

a) los Bancos centrales nacionales y el BCE, entre otras cosas para lo relativo al Sistema de Control de Falsificaciones (SCF);

b) los Centros Nacionales de Análisis (CNA) y los Centros Nacionales de Análisis de Monedas (CNAM);

c) el Centro Técnico y Científico Europeo (CTCE) y las Fábricas nacionales de moneda;

d) Europol e Interpol;

e) las oficinas centrales nacionales de lucha contra la falsificación de moneda previstas en el artículo 12 del Convenio de represión de la falsificación de moneda, firmado en Ginebra el 20 de abril de 1929 [1], así como los demás servicios especializados en la prevención, la detección y la represión de la falsificación de moneda;

f) las estructuras especializadas, por ejemplo, en materia de técnica de reprografía y autenticación, los impresores y grabadores;

g) cualquier otro organismo que cuente con unos conocimientos técnicos específicos, incluidos, cuando proceda, los de terceros países y, en particular, los de los países candidatos a la adhesión.

Artículo 5

Coherencia y complementariedad

1. La aplicación y la coordinación del programa se efectuarán mediante una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros.

Esta coordinación tendrá también en cuenta las demás acciones emprendidas, especialmente por el BCE y Europol.

2. La Comisión, en aras de la buena gestión financiera en particular, velará por que se asegure la coherencia y la complementariedad entre el presente programa de acción comunitario, dedicado de forma específica a la protección del euro contra la falsificación de moneda, y otros programas y acciones vigentes o por establecer.

Artículo 6

Importe de referencia

El importe de referencia financiera para la ejecución del programa de acción comunitario, para el período mencionado en el apartado 2 del artículo 1, será de 4 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 7

Cooperación internacional

En función de la situación de la circulación de los billetes y monedas denominados en euros, de las necesidades operativas, de la evaluación de las amenazas y del análisis de los riesgos, el programa estará abierto a la participación de los países asociados candidatos a la adhesión, de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos de asociación y sus protocolos adicionales relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o por celebrar con dichos países.

Además, el programa estará abierto, en caso necesario, a los terceros países, siempre que haya créditos disponibles en el presupuesto comunitario y en las condiciones y modalidades que se convenga con dichos países.

Artículo 8

Disposiciones financieras para los talleres de trabajo, encuentros y seminarios

1. Para los talleres de trabajo, encuentros y seminarios a los que se hace mención en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 organizados por la Comisión:

[1] Sociedad de Naciones, Serie Tratados nº 2623 (1931), p. 372.

a) la Comunidad financiará:

i) los gastos de viaje y estancia en otro Estado miembro del personal participante, así como los gastos generales relativos a la organización de estas actividades;

ii) los gastos de publicación y traducción del material pedagógico relacionado con estas actividades.

b) los Estados miembros financiarán:

i) los gastos relativos a la formación inicial y continua de su personal en relación, en concreto, con la formación técnica;

ii) algunos gastos logísticos relacionados con los talleres de trabajo, encuentros y seminarios organizados, con financiación comunitaria, en su propio territorio (como los desplazamientos internos, la puesta a disposición de locales o de instalaciones para los sistemas de interpretación).

2. Cuando los talleres de trabajo, encuentros y seminarios a los que se hace mención en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 se organicen conjuntamente con otros interlocutores como el BCE, Europol o Interpol, los gastos derivados de su organización serán compartidos entre ellos. La contribución de estos interlocutores podrá ser en especie, siempre que sea sustancial. Cada parte asumirá en cualquier caso los gastos de viaje y estancia de sus propios participantes.

Artículo 9

Disposiciones financieras para los intercambios de personal

1. La Comunidad asumirá los gastos de participación del personal de un Estado miembro correspondientes a los períodos de prácticas o de intercambios previstos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 cuando éstos estén incluidos en la realización de los objetivos previstos en el artículo 2.

2. No obstante, los Estados miembros financiarán los gastos de participación de su personal en los períodos de prácticas o de intercambios llevados a cabo al margen del programa.

Artículo 10

Disposiciones financieras para la asistencia

1. La Comunidad asumirá, en concepto de cofinanciación hasta el 70 %, el apoyo operativo previsto en el apartado 2 del artículo 3 y concretamente:

a) los gastos de concepción y constitución de los materiales pedagógicos y de las aplicaciones informáticas o instrumentos técnicos que presentan un interés a nivel europeo;

b) los gastos de estudios, por ejemplo, del Derecho comparado sobre el tema de la protección del euro contra la falsificación de moneda.

En caso de iniciativa de la Comisión, la financiación de tales medidas de apoyo operativo podrá, no obstante, alcanzar excepcionalmente el 100 %.

2. Sin embargo, los Estados miembros se harán cargo de todos los gastos relativos a los elementos no comunitarios de los materiales pedagógicos y de los sistemas de comunicación e intercambio de información, esto es, las bases de datos nacionales que formen parte de dichos sistemas, las conexiones de red entre los elementos comunitarios y no comunitarios y los soportes lógicos y físicos que cada Estado miembro considere apropiados para la plena explotación de dichos sistemas en el conjunto de su administración.

Artículo 11

Disposiciones financieras para las acciones exteriores

Respetando las condiciones previstas en el artículo 7, además de la asunción de la participación del personal de terceros países en los talleres de trabajo, los debates y los seminarios contemplados en el artículo 8, la Comunidad podrá cofinanciar hasta un 70 % de las acciones de formación en el territorio de un tercer país, así como las medidas de apoyo operativo en estos países.

Artículo 12

Presentación y selección de los proyectos

1. Los proyectos en virtud del programa podrán emanar de las autoridades competentes de los Estados miembros o de la Comisión.

Los Estados miembros presentarán un proyecto al año como máximo (los talleres de trabajo, encuentros y seminarios previstos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3), sin perjuicio de la presentación de otros proyectos complementarios en el marco de los períodos de prácticas e intercambios o de la asistencia.

2. La Comisión seleccionará los proyectos presentados por los Estados miembros, así como los proyectos por propia iniciativa, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) la conformidad con los objetivos del programa definidos en el artículo 2;

b) la dimensión europea, incluidos en particular los aspectos de cooperación con el BCE y Europol;

c) la complementariedad con otros proyectos anteriores, en fase de ejecución o futuros;

d) la capacidad del organizador para ejecutar el proyecto;

e) la calidad propia del proyecto y su relación coste-eficacia;

f) el importe de la subvención solicitada y su adecuación a los resultados esperados;

g) el impacto de los resultados esperados sobre la realización de los objetivos del programa.

Serán escogidos los proyectos que respondan mejor a los criterios arriba expuestos.

3. La Comisión será responsable de la gestión y la aplicación del programa en cooperación con los Estados miembros.

Artículo 13

Seguimiento y evaluación

1. Los beneficiarios de los proyectos seleccionados presentarán un informe anual a la Comisión.

2. La Comisión, al término de la ejecución de los proyectos, evaluará la forma en que se llevaron a cabo y el impacto de su realización con el fin de valorar si se lograron los objetivos fijados.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) a más tardar el 30 de junio de 2005, un informe de evaluación independiente, en relación con el gestor del programa, sobre la pertinencia, la eficiencia y la eficacia del programa, así como una comunicación sobre la oportunidad de proseguir y adaptar el presente programa, acompañada de una propuesta adecuada;

b) cuando expire el plazo de ejecución del programa y a más tardar el 30 de junio de 2006, un informe detallado sobre la aplicación y los resultados del programa, que dará cuenta en concreto del valor añadido de la participación financiera de la Comunidad.

Artículo 14

Aplicabilidad

La presente Decisión surtirá efecto en los Estados miembros que hayan adoptado el euro como moneda única.

Artículo 15

Efecto

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2001

que amplía los efectos de la Decisión por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles») a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda única

(2001/924/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando lo siguiente:

(1) Al adoptar la Decisión 2001/923/CE [3], el Consejo ha dispuesto que la misma surtirá efecto en los Estados miembros que hayan adoptado el euro como moneda única.

(2) No obstante, es importante que los intercambios de información y de personal, al igual que las medidas de asistencia y formación aplicadas en virtud del programa sean homogéneas en el conjunto de la Comunidad y, por lo tanto, procede adoptar las disposiciones necesarias para garantizar el mismo nivel de protección del euro en los Estados miembros que no lo hayan adoptado.

DECIDE:

Artículo 1

La aplicación de los artículos 1 a 13 de la Decisión 2001/923/CE se hace extensiva a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda única.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

---

[1] DO C 240 E de 28.8.2001, p. 124.
[2] Dictamen emitido el 13 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[3] Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2001
relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/863/CE

[notificada con el número C(2001) 4720]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/925/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en Cataluña, en España.

(2) Dichos brotes constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos.

(3) España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica [3].

(4) En espera de la reunión del Comité veterinario permanente y en colaboración con el Estado miembro afectado, la Comisión ha adoptado medidas de protección provisionales mediante la Decisión 2001/863/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España [4].

(5) En vista de la evolución de la situación y como consecuencia de los resultados de las investigaciones epidemiológicas, es necesario prorrogar las medidas adoptadas y, en aras de la claridad, derogar la Decisión 2001/863/CE.

(6) España ha adoptado medidas adicionales para someter a vigilancia serológica en su territorio la peste porcina clásica.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. España se asegurará de que no se efectúan remesas de cerdos, a menos que:

a) procedan de una zona distinta de las zonas indicadas en el anexo; y

b) hayan permanecido en la explotación de origen durante al menos los 30 días anteriores a la carga, o desde su nacimiento si su edad fuera inferior a 30 días; y

c) procedan de una explotación en la que no hayan entrado cerdos vivos en el período de 30 días inmediatamente anterior al envío de la remesa; y

d) sean transportados directamente a la explotación o al matadero de destino en vehículos precintados oficialmente, sin pasar por un centro de reagrupación. Sólo podrá transitarse por la zona descrita en el anexo a través de grandes ejes viarios o ferroviarios, sin que el vehículo pueda hacer ninguna parada.

2. Los desplazamientos de cerdos procedentes de zonas distintas de las indicadas en el anexo sólo se autorizarán previa notificación suministrada con tres días de antelación por las autoridades veterinarias competentes a las autoridades veterinarias centrales y locales competentes del lugar de destino y de cualquier Estado miembro de tránsito.

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.
[2] DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.
[3] DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.
[4] DO L 321 de 6.12.2001, p. 38.

Artículo 2

1. España se asegurará de que no se efectúan remesas de esperma de porcino a menos que éste proceda de machos que hayan sido mantenidos en un centro de recogida como el mencionado en la letra a) del artículo 3 de la Directiva 90/429/CEE del Consejo [1], situado fuera de las zonas indicadas en el anexo.

2. España se asegurará de que no se efectúan remesas de óvulos ni embriones de porcino, salvo si proceden de animales mantenidos en una explotación fuera de las zonas indicadas en el anexo.

Artículo 3

1. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 64/432/CEE del Consejo [2], acompaña a los cerdos expedidos desde España deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos animales se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2001/925/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.».

2. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 90/429/CEE, acompaña al esperma de porcino expedido desde España deberá completarse con el texto siguiente:

«Este esperma se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 2001/925/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.».

3. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Decisión de 95/483/CEE de la Comisión [3], acompaña a los embriones y óvulos de porcino expedidos desde España deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos embriones/óvulos (*) se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2001/925/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.

(*) Táchese lo que no proceda.».

Artículo 4

España garantizará que los vehículos que hayan sido utilizados para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten después de cada operación, y el transportista presentará la prueba de esa desinfección.

Artículo 5

España se asegurará de que, dentro de las zonas descritas en el anexo, no se trasladan cerdos desde la explotación de origen hacia cualquier otro destino, a menos que se hayan llevado a cabo pruebas serológicas, de conformidad con las instrucciones específicas detalladas por las autoridades españolas, para la detección de la peste porcina clásica con resultados negativos en la explotación en cuestión durante los 30 días anteriores al transporte.

España informará a la Comisión y a los Estados miembros con ocasión del Comité veterinario permanente de los resultados de la vigilancia serológica a la que será sometida la peste porcina clásica en las zonas especificadas en el anexo.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2001/863/CE.

Artículo 7

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

La presente Decisión se reexaminará antes del 20 de enero de 2002.

Será aplicable hasta el 31 de enero de 2002.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.
[2] DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.
[3] DO L 275 de 18.11.1995, p. 30.

ANEXO

— Cataluña